

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 338/05

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 190/05, caratulado "Selener, Susana Alicia c/ Dres. González Carlos - González Palazzo y Garrigós de Rébori", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación de la señora Susana Alicia Selener, a los efectos de formular denuncia respecto de los doctores Carlos Alberto González, Mariano González Palazzo y María Laura Garrigós de Rébori, integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Adjunta copia de una resolución judicial de la referida sala, y de un escrito manuscrito presentado ante ese tribunal, una vez conocida la resolución judicial.

La presentante se queja en todo momento de un hecho vinculado a una operación ocular, que le practicó un facultativo, de la cual se derivaron daños importantes para su salud. Manifiesta que frente a ello, formuló la respectiva denuncia penal, la que no prosperó.

De allí que viene a formular una denuncia para que a otras personas no le pase lo mismo que a ella.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal (Dictamen 82/00, 94/00 mayoría y 95/00). Lo contrario significaría cercenar el principio de

independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113 y dictamen 122/03).

2º) Que la denuncia carece de los mínimos elementos como para ser admitida. Ello, porque no se imputa alguna conducta concreta a los magistrados que pueda dar lugar a la formación de una causa disciplinaria. Por el contrario, los hechos denunciados se refieren a la disconformidad de la denunciante con la situación pero no logra articular la atribución de alguna conducta que pueda encuadrarse entre las infracciones del artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999).

En consecuencia, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 137/05)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquin P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler -

Consejo de la Magistratura

Jorge O. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)